



Río Gallegos, 22 de marzo de 2024.

AUTOS Y VISTO:

La presente causa caratulada “**XXXXX S/INFRACCION LEY 26.364**”, venida a Despacho para dictar sentencia, respecto de **XXXXX**, D.N.I. nro. XXXXX; argentino; nacido en San Salvador de Jujuy (Provincia de Jujuy), el 15 de febrero de 1966; hijo de XXXXX y de XXXXX; estado civil soltero; que si sabe leer y escribir, con estudios universitarios incompletos –tercer año de Licenciatura en Matemática-; trabajaba como empleado del Municipio de 28 de Noviembre, con un ingreso mensual estimado de ciento treinta mil pesos (\$130.000); con último domicilio en calle XXXXX Nro. 1017 de 28 de Noviembre, Santa Cruz; actualmente alojado en carácter de detenido comunicado en la Unidad N° 15 del Servicio Penitenciario Federal; siendo asistido por las Dras. Ana María Pompo y Marisa González de la Defensoría Pública Oficial, en tanto que la Vindicta Pública fue representada por la señora Fiscal General Subrogante Dra. Patricia Kloster; y

CONSIDERANDO:

I.-) Que la presente causa fue elevada a juicio por requerimiento de elevación formulado a fs. 1299/1323, por el Sr. Fiscal Federal Subrogante de la Fiscalía Federal de Primera Instancia por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Rio Gallegos.

En dicha pieza procesal enrostró a XXXXX “haber *captado, trasladado, acogido y recibido a la XXXXX, con miras a su explotación sexual, en el domicilio sito en calle XXXXX N° 1017 de la localidad de 28 de Noviembre, Provincia de Santa Cruz; abusando de su situación de vulnerabilidad y mediante el empleo de violencia psicológica sobre su persona. Al respecto, se pudo verificar que la XXXXX, fue captada por XXXXX mediante engaños, a través de llamados telefónicos, haciéndole creer que la ayudaría a promocionar sus servicios sexuales en diferentes páginas web y que mantendrían “una relación de amistad”, para luego convencerla de mudarse con él a la ciudad de 28 de Noviembre. De esta forma, la buscó por la ciudad de Buenos Aires; viajando juntos hacia 28 de Noviembre (Santa Cruz), en el mes de agosto de 2022, haciéndose cargo de los gastos de los pasajes.*

Fecha de firma: 22/03/2024



Así las cosas, al llegar a la ciudad, la Señora C fue acogida en el domicilio del encausado sito en la calle XXXXX N° 1017, quien aprovechándose de su situación de vulnerabilidad (escasez de recursos económicos para la cobertura de sus necesidades, situaciones de violencia, interrupción de su escolaridad e ingreso al circuito prostituyente a temprana edad), y ejerciendo maltrato psicológico a la víctima, la obligó a tener sexo con él, como contraprestación de los gastos de los pasajes y las publicaciones por él efectuadas y a ejercer la prostitución, desde entonces y hasta el 08/11/2022 (fecha de la denuncia).

Asimismo, le atribuyó el haber captado y trasladado a XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, y, ello con miras a su explotación sexual, ofreciéndoles mediante engaños promocionar sus servicios sexuales en páginas web y redes sociales que él administra; encargándose luego de coordinar los encuentros sexuales en diferentes lugares; como ser su Vivienda particular, sito en la calle XXXXX 1.017 de la ciudad de 28 de Noviembre, un complejo habitacional de departamentos temporales sito en calle XXXXX N° 1323 de la ciudad de Río Gallegos; además de domicilios no identificados en la localidad de Puerto Natales, República de Chile, afrontando el pago del transporte de las víctimas y rotando a las mujeres de localidad, debiendo estas abonar al compareciente una suma de dinero -en ciertas ocasiones amortizando la deuda con sexo- para su protección, alojamiento y traslado, abusando de esta manera de su situación de vulnerabilidad.

Del resultado de los allanamientos domiciliarios realizados el día 3 de mayo de 2023, en calle XXXXX 1017; XXXXX N° 1323 Dpto. 4 y 10; XXXXX, entre las calles XXXXX y XXXXX, todos de la localidad de 28 de Noviembre; y en el domicilio sito en la calle XXXXX, donde se emplaza un departamento en el subsuelo, sin altura catastral, de Río Turbio; se verificó que estaban siendo acogidas las ya nombradas XXXXX y XXXXX, sumado a XXXXX; XXXXX; XXXXX y XXXXX –respecto de quien se encontró un boleto de pasaje de colectivo de la empresa MARGA TAQSA en el domicilio del compareciente-; de igual manera en todos los domicilios allanados se incautaron diversos elementos de interés, como ser anotaciones, curriculum, fotografías, preservativos, geles, dinero, entre otros.”

El Sr. Fiscal Federal Subrogante de grado calificó la conducta endilgada a XXXXX como el delito de Trata de personas con fines de

Firmado





explotación sexual agravada por aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por la cantidad de víctimas y por haberse consumado la explotación de las víctimas (art. 145 ter. inc. 1 y antepenúltimo párrafo del art. 145 ter del C.P.), en calidad de autor (art.45 C.P).

II.-) A fs. 1373/1374 la Sra. Fiscal Federal Subrogante, Dra. Patricia Kloster, presentó propuesta de juicio abreviado (art. 431 bis del CPPN), calificando el hecho atribuido a XXXXX como TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL, en las modalidades de captación, traslado y acogimiento, AGRAVADO por el número de víctimas y por haber mediado aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las mismas (145 ter inc. 1 y 4, 45 C.P. según ley 26.842).

En consecuencia, solicitó condenar a XXXXX a la pena a la pena de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, y COSTAS del proceso (arts. 29 inc.3 C.P)

Requirió, además, que una vez firme la sentencia se destruyan los efectos secuestrados cuya devolución no corresponda.

La Sra. Fiscal Subrogante dijo que observando las pruebas colectadas en la etapa instructoria, tomando particularmente en cuenta el eventual escenario que pueda plantearse en oportunidad de celebrarse la audiencia de juicio oral y público, a criterio de esa Fiscalía, sólo podrá mantenerse la calificación legal prevista en el art. 145 ter, inc. 1 y 4 del Código Penal. Es que si bien se verifican transacciones de dinero a favor del imputado por parte de una de las víctimas (XXXXX), como se señala en la propia requisitoria de elevación a juicio, "las transferencias realizadas pudieron haber sido por las publicaciones en las páginas web o lo consistente a los pases sexuales con cada cliente".

Por ello, habiendo analizado las pruebas colectadas en la instrucción, y en tanto una eventual condena debe ser dictada con la certeza que exige un pronunciamiento definitivo, entendida ésta como "*...un estado de plenitud, en donde la prueba evidencia de manera natural y lógica la realidad de lo sucedido y que fuera materia de investigación, no dejando ningún margen a la existencia de una duda razonable...*" (Conf., Desimoni, Luis María, *La prueba y su apreciación en el nuevo proceso penal*, Abaco, Bueno Aires, p 226), propuso la calificación legal y pena ut supra mencionada. Que la

Fecha de firma: 22/03/2024



presentación fue rubricada, en conformidad, por la Dra. Ana Pompo de la Defensoría Pública Oficial, en representación de su pupilo procesal (vr. fs. 1374)

III.-) Presentada la propuesta de juicio abreviado, el Tribunal fijó la audiencia de visu prevista por el art. 431 bis inc. 3 del CPPN, la cual fue celebrada el 8 de marzo de 2024, labrándose acta respectiva, obrante a fs. 1378 y vta.

Que en dicho acto procesal se explicó detalladamente al enjuiciado los alcances e implicancias del instituto de juicio abreviado, y se dio lectura las partes pertinentes de los escritos presentados por el Ministerio Público Fiscal y la Defensa.

Acto seguido, XXXXX fue interrogado si ratificaba el contenido del escrito obrante a fs. 1373 /1374(solicitud de juicio abreviado), en especial si admitía la existencia del hecho imputado, su participación y responsabilidad en el mismo, conforme la descripción del requerimiento de elevación a juicio, expresando el justiciable reconocer la existencia del hecho imputado y su responsabilidad en la comisión del mismo, además de prestar conformidad a la calificación legal propuesta para el trámite, a la pena requerida y la forma de cumplimiento, adhiriendo "in totum" a la propuesta de juicio abreviado de la señora Fiscal General Subrogante.

En virtud de ello, este Tribunal –integrado de forma unipersonal– dispuso pasar a resolver, respecto de la procedencia del acuerdo de juicio abreviado rubricado por las partes.

RESULTANDO:

1.- La propuesta de juicio abreviado formulada por la señora Fiscal General Subrogante, y con la conformidad del imputado y su defensa, desde una evaluación estrictamente formal, se ajusta a las previsiones del art. 431 bis del CPPN, siendo congruente en punto al hecho imputado, su calificación legal y monto de la pena propuesta.

Por consiguiente, al existir expresa conformidad del enjuiciado respecto a tales aspectos, prestada de manera libre y voluntaria; habiendo contado con asistencia técnica eficaz de su defensa; y teniendo en cuenta

Firmado





que las probanzas reunidas en la instrucción resultan suficientes para resolver la causa, corresponde hacer lugar al procedimiento abreviado propuesto, por lo que **así se VOTA**.

2.- Habiendo quedado la causa en estado de dictar sentencia el Tribunal fija las siguientes cuestiones para deliberar y resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Se acreditó el hecho y la participación que en la causa se les atribuyó a XXXXX?

SEGUNDA CUESTIÓN: En caso de responderse en forma afirmativa a la cuestión precedente ¿qué calificación legal corresponde asignar a los hechos imputados?

TERCERA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la Primera Cuestión, el Tribunal dijo:

Formación de la Causa

Que a fin de evaluar la existencia de los hechos delictuosos imputados y la responsabilidad penal de los enjuiciados se procede a enumerar las pruebas obrantes en autos.

En este sentido, el plexo probatorio, en base al cual ha de ser resuelta la presente cuestión, y comprobados tanto el hecho imputado como la participación de los encartados, está conformado por un cúmulo de elementos probatorios, que a continuación reseño: Denuncias efectuadas en fecha 22/08/2018; 17/04 /2019; 22/11/2019; 12/06/2020 y 08/11/2022; Informes de la División Trata de Personas de fecha 17/03/2021; 14/06 /2021; 13/08/2021; Informes remitidos por la Delegación Rio Gallegos de la Policía Federal Argentina de fechas 02/12/2022 y 30/01/2023; Informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Víctimas de Trata de Personas; Resultados de los allanamientos efectuados en fecha 3 de mayo del año en curso; certificación de efectos; Informes de las entrevistas mantenidas entre las presuntas víctimas y el Programa de Rescate; cuadernillos de intervenciones telefónicas; Informes de análisis telefónicos y elementos informáticos.

Fecha de firma: 22/03/2024



Llegado el momento de resolver acerca de la responsabilidad penal que cabe a al encartado, corresponde analizar el hecho que constituye el objeto de la presente investigación, en función de las pruebas colectadas.

En este orden, entendiendo que la conformidad prestada por el encartado en el acuerdo para juicio abreviado que ha suscripto no significa admitir sin más la confesión como “probatio probatissima”, ni el desplazamiento de la actividad probatoria, pues el Tribunal conserva la potestad de rechazarlo si no hay suficiente prueba del hecho, deviene entonces imprescindible analizar los elementos de convicción que fueron recibidos en el curso de la investigación jurisdiccional en sede instructora, con la finalidad de realizar su valoración a la luz de los principios rectores que rigen el sistema de la sana crítica racional (lógica, experiencia y sentido común), para verificar entonces si efectivamente —o no— se hallan configurados y acreditados los extremos tanto objetivos como subjetivos de la atribución delictual admitida por el imputado y atinentes a esta primera cuestión bajo tratamiento, porque sólo sobre una respuesta afirmativa a ella podrá reposar una sentencia condenatoria.

Ahora bien, la génesis de las presentes actuaciones radica en la denuncia anónima realizada en fecha 22/08/2018, ante la Policía de la Provincia de Santa Cruz, mediante la que se expuso que un usuario identificado en la red social “Facebook” como “XXXXX”, traía mujeres desde Chile para luego prostituir las en este país.

Que personal de División Trata de Personas de Policía de la Provincia de Santa Cruz, verificó, a través de la red social pública Facebook, que el perfil “XXXXX”, era existente, y en sus publicaciones se compartían fotos de contenido erótico de distintas jóvenes, anunciando que eran “escorts” o damas de compañía, y haciendo saber al público en qué fecha y localidad se encontrarían, como también aportando teléfonos celulares para comunicarse con ellas, a fin de coordinar encuentros sexuales, lo que se infiere del contenido de las publicaciones, tales como: “*Que paso muchachos. No quieren coger. El lunes les mandé dos chicas y no pasó nada con ustedes. Se volvieron enojadas*” (24 de mayo); “*mañana viernes XXXXX en gallegos, veni a experimentar un momento de profundo placer*” (12 de julio); “*Nos tuvimos que ir chicos. No sé quién le dijo al dueño del depto. Lo que hacíamos*”

Firmado





y nos echó. Si saben de algún alquiler en turbio o 28 me envían número” (8 agosto); etc.

Se verificó asimismo, que en la plataforma digital Instagram existía un perfil identificado como XXXXX, con publicaciones de idéntica índole a las de Facebook. (vr. fs.8/45)

Que algunos de los teléfonos publicados tenían el prefijo +56, perteneciente a la República de Chile.

Que mientras se avanzaba en la investigación, se tomó conocimiento de una segunda denuncia radicada a través de un llamado a la línea 145 (caso N° 14472/2019 –FCR N°7939/2019)), en la que la persona denunciante expuso ser oriunda de Rio Turbio, Santa Cruz, y que en el mes de febrero de 2019 su novio recibió un mensaje vía Messenger, del usuario de Facebook “XXXXX”, donde se informaba “te aviso cuando llegan chicas nuevas”.

La denunciante expuso que en ese perfil de usuario se publicaban fotos de contenido erótico y las mujeres informaban fecha y lugares en los que estarían.

Mencionó también que durante el año 2018 recibió en su WhatsApp una foto donde se denunciaba a un hombre de nombre XXXXX, alertando que éste traía mujeres desde el norte del país “para obligarlas a hacer cosas que no querían” y que éstas eran promocionadas en la cuenta de Facebook “XXXXX” (fs. 190).

Que luego de la denuncia la página de Facebook “XXXXX” cerró brevemente, y volvió a abrir bajo el perfil de usuario “XXXXX”, manteniendo las publicaciones de índole erótico, promocionando encuentros sexuales.

Conforme lo reseñado, la acción penal fue iniciada por denuncias anónimas realizadas a División Trata de Policía de la Provincia de Santa Cruz y a la línea 145, sobre hechos vinculado a la trata de personas.

Sobre el particular, el inicio de las actuaciones respondió así informantes que aportaron datos, dando inicio a un procedimiento público de prevención tendiente a acreditar la existencia de hechos de trata de personas con fines de explotación sexual.

Fecha de firma: 22/03/2024



Que en este sentido, la notitia criminis aportada por los informantes anónimos tan solo provee una hipótesis delictiva; la cual debe ser desmentida o confirmada, mediante los elementos de prueba que eventualmente se reúnan en la investigación iniciada a partir de aquel anoticiamiento.

Por consiguiente, **la acción penal fue instada regularmente, de acuerdo a los arts. 24 de la ley 26.364 (modif ley 26.842), 174, 176, 180, 183, 186 y 195 del CPPN.**

Materialidad Histórica. Valoración Probatoria.

Ahora bien, anoticiados de la nueva denuncia, el Juzgado Federal de Rio Gallegos dispuso acumular las actuaciones, bajo el Expte. FCR 17683 /2018, a fin de concentrar los esfuerzos de la investigación en un mismo expediente, y delegó, en virtud del art. 196 CPPN la investigación en cabeza del Ministerio Publico Fiscal.

En este orden, se encomendó a la División Trata de Personas de la Policía de la Provincia de Santa Cruz realizar tareas de inteligencia; concluyendo que el perfil de usuario "XXXXX", luego "XXXXX", era empleado como "vidriera" para ofrecer los servicios sexuales de diferentes mujeres, que alternaban entre distintas localidades de la región para concretar los encuentros promocionados.

Que prosiguiendo con las tareas de prevención, al colocar en el buscador google el nombre XXXXX/XXXXX, arrojó como uno de los resultados un link a la página www.masajesuma.com, donde también se ofrecían "servicios" por parte de mujeres. En las distintas publicaciones se observan fotografías eróticas de distintas mujeres, con mensajes tales como "XXXXX, mujer, flaquita, rubia, buenas curvas, delicada y sensual, te hará pasar buenos momentos de relax y placer, contáctala y visítala en su departamento privado, turno de 15 y 30 minutos"; "XXXXX, tremenda mujer, cuerpo de ensueño, carita de ángel, estarás con ella y no lo podrás creer, depto. Privado"; "Bella mujer, en gallegos, re apretadita, poco uso, vení a probarla en su depto. Privado", entre otros.

Que en otra imagen de la página de mención, se brindan datos de contacto, figurando como domicilio el complejo habitacional sito en XXXXX Nro. 1237 de Rio Gallegos. (vr. fs. 236/238).

Firmado





Continuando con la investigación, del parte investigativo de fecha 29/04/2019, glosado a fs. 206/214, surge que desde el inicio de la investigación, el usuario "XXXXX" (a posteriori identificada como XXXXX), realizaba múltiples publicaciones, en el perfil "XXXXX", luego denominado "XXXXX", ofreciendo servicios de otras mujeres, como también consultaba sobre alquileres destinados para "trabajar" ella y sus amigas, utilizando como número de contacto el abonado XXXXX.

A la luz de estas averiguaciones, oportunamente se solicitó y concedió la intervención telefónica del abonado XXXXX, empleado por "XXXXX".

Por otro lado, en parte informativo de fs. 136/164, se estableció que el número XXXXX, informado en el perfil de Facebook investigado como número de contacto de "XXXXX" pertenecía a XXXXX.

En vínculo con esto, en el informe de División Trata de fs. 235/247, se puso en conocimiento que, en el análisis de las entradas y salidas de los diferentes pasos o cruces fronterizos, se detectaron múltiples ingresos y egresos de XXXXX, siendo de particular interés el de fecha 09/03/2019, en tanto la misma se movilizaba a bordo del rodado dominio XXXXX, el cual, según consulta al DNRPA, era de propiedad de XXXXX.

Por esto, y en tanto XXXXX había sido mencionado en una de las denuncias, y de las conversaciones con el abonado ya intervenido (XXXXX) surgían elementos que permitían sospechar la participación de aquel en los hechos, cumpliendo un rol organizativo, de administración de la página de Facebook investigada, la medida jurisdiccional de intervención telefónica se amplió y se incluyó al abonado XXXXX que utilizaba XXXXX.

La medida intrusiva ordenada sobre el abonado utilizado por XXXXX permitió robustecer la sospecha de que él sería el administrador del perfil de Facebook mediante el cual se promocionaban servicios sexuales de distintas mujeres.

A este respecto, y a efectos ilustrativos, a continuación se transcribe una conversación mantenida entre XXXXX y el abonado de XXXXX (XXXXX) el día 23/05/2019, en horas de la tarde:

Fecha de firma: 22/03/2024



XXXXX: “no son huevadas de pendejo también porque a mí el otro día me escribió XXXXX, me escribió una XXXXX me dice, me dice por qué me publica a mí y no a las otras, ósea porque no me publica a mí y si a las otras.”

XXXXX: “¿quién te dice?”.

XXXXX: “Porque acá un cliente me dijo que a vos te pidió el de XXXXX viste y vos no se lo pasaste.”

XXXXX: “¿mi Facebook?”

XXXXX: “no, no XXXXX me dijo en el Facebook de XXXXX viste, ella me dijo, ella no sabe que soy hombre” (ver fs. 6 vuelta del cuadernillo de comunicaciones de XXXXX).

Asimismo, hubo otra comunicación con XXXXX, en la cual –luego de hablar de algunos pormenores relacionados con la actividad- el encartado le propuso trabajar por sistema de video llamada; servicio aparentemente solicitado por varios clientes (fs. 11 y 14 del cuadernillo).

Continuando con el estudio de las comunicaciones mantenidas entre XXXXX y XXXXX, se determinó que el primero era quien administraba el perfil de Facebook investigado, como también los perfiles de “XXXXX” y “XXXXX”, siendo éste el encargado de las publicaciones y ofrecimiento de distintas mujeres con fines sexuales.

Que en otras conversaciones de XXXXX se vislumbró que la misma mantuvo comunicación con hombres en relación a los servicios que se prestaban expresando los importes de los mismos, como así también en dichas comunicaciones, la misma les hizo saber a sus potenciales clientes su ubicación, alternando la misma entre los domicilios sito en: XXXXX n° 1237 y XXXXX N° 1293 departamento 12, ambos de esta ciudad capital (ver fs. 46, 48, 50, 78 y 85 del cuadernillo).

Nótese que una de las direcciones brindada por XXXXX a sus clientes, es la misma que figuraba en la página www.masajesuma.com como lugar de atención.

Firmado





Que prosiguiendo con el estudio de las intervenciones telefónicas, resulta también de interés la conversación mantenida entre XXXXX y XXXXX, a saber:

XXXXX: *“por el Facebook dijo si, pero él ya había venido el año pa... él sabe el vino el año pasado creo pero cuando yo estaba en XXXXX nosotras laborábamos re bien con ese Facebook”*

XXXXX: *“claro si si si”*

XXXXX: *“te acordas porque era el Facebook más los XXXXX y XXXXX son los que vimos viste así de vez en cuando que cagada no”*

XXXXX: *“si si pero ahora estoy recuperando lo que pasa es que no quiero de golpe viste porque”*

XXXXX: *“no no yo te entiendo escúchame yo te voy a pagar esta semana que paso entonces”*

XXXXX: *“si si”*

XXXXX: *“de ultima eh”*

XXXXX: *“si no te hagas problema vos págame una semana y yo te sigo publicando no hay drama no hay drama”*

XXXXX: *“es que estoy medio para atrás necesito hacer esta semana un poquito de plata para volverlo a igual no es que”*

XXXXX: *“si si no te hagas problema”*

XXXXX: *“de a poquito estoy juntando de ultima te lo pa, te lo pago en la vuelta cuando venga no se”*

XXXXX: *“no te hagas problema no te hagas problema si con vos”*

XXXXX: *“porque me tengo que quedar encima hasta que me den la tarjeta”*

XXXXX: *“claro claro si si no te hagas problema vos págame la semana y yo te cubro te público (ininteligible) con vos no hay drama” (ver fs. 8/9 del cuadernillo de comunicaciones del abonado correspondiente).*

Fecha de firma: 22/03/2024



Una conversación posterior entre estos indica que XXXXX gestionaba, además del perfil de Facebook, la página www.masajesuma.com, donde se ofrecían los servicios sexuales. Así:

XXXXX: *“Claro no, no he, bueno que lastima están, porque yo ayer, vos sabes que yo contesto y, ayer conteste cien, cien solicitudes de amistad”*

XXXXX: *“Claro”*

XXXXX: *“Y la mayoría me pregunto viste y le mandaba la foto tuya”*

XXXXX: *“Si”*

XXXXX: *“Hiiii, son boludos, siempre dicen hee, pásame tu celu”*

XXXXX: *“Si”*

XXXXX: *“y yo por ahí me enojo y les digo, pero boludo no sabes leer, si ahí en la foto está el celu de ella jaja”*

XXXXX: emenino: *“Claro, si a mí también me piden fotos y boludeces así”*

XXXXX: *“Claro no, no y yo puse en el Facebook este, si quieren ver más fotos que vean la página”*

XXXXX: *“Claro”*

XXXXX: *“La página, la página hee, masajes XXXXX viste”*

XXXXX: *“Claro si, no, no seque onda”*

XXXXX: *“y ahí están todas las fotos, si yo puse un montón de fotos ahí en la galería tuyas”*. (vr. comunicación fecha 23/6/2019, fs. 11 del cuadernillo perteneciente al investigado.

Que continuado con la pesquisa, se ordenaron tareas de investigación sobre los domicilios sitios en XXXXX N° 1237 y XXXXX N° 1293 departamento 12 de Rio Gallegos, pudiendo corroborar que resultaban ser departamentos en alquiler.

Firmado





De igual modo, la prevención constató el constante ingreso y egreso de personas -mayormente de sexo masculino-, permaneciendo por periodos de tiempo de media hora aproximadamente; conductas que se pueden presumir como posibles encuentros pactados de clientes con las mujeres allí alojadas, para tener relaciones sexuales.

Siguiendo con el análisis cronológico de las actuaciones, en fecha 28 de octubre de 2019, el Juzgado Federal de Rio Gallegos, en virtud del dictamen fiscal, en que el titular de la Vindicta Pública entendió que no había elementos para tener por configurado el delito de trata de personas (fs. 491 /492); y el resultado inconcluso de las medidas de investigación, resolvió el archivo de las actuaciones hasta la aparición de nuevos elementos.

Luego, el 22 de noviembre de 2019, se efectuó una nueva denuncia a través de la línea 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, formulario Nro. 26371, Caso Coirón 53896/2019 FCR 19553 /2019, obrante a fs. 503/507.

En esta, una mujer anónima, denunció que XXXXX, Nro. de abonado XXXXX, captaba mujeres de Buenos Aires ofreciéndoles trabajo en Rio Gallegos, Rio Turbio y lugares aledaños para realizar masajes; y que las mismas eran alojadas en departamentos privados.

Que una vez en mencionadas localidades, este sujeto explotaba sexualmente a las mujeres.

Agregó la denunciante que las mujeres eran promocionadas en las páginas web: "XXXXX" y "XXXXX", y en un perfil en la red social Facebook denominado "XXXXX".

Finalmente dio cuenta que las mujeres le debían dar a XXXXX un monto de tres mil pesos (\$3000), en concepto de "pases".

De este modo, esta nueva denuncia vinculaba al encartado con maniobras de captación y traslado de mujeres desde Buenos Aires a distintas localidades de la provincia de Santa Cruz, con el fin de explotarlas sexualmente.

Recibidas las actuaciones pertinentes, el Juzgado Federal de Rio Gallegos dispuso el desarchivo de las actuaciones, reapertura de instrucción,

Fecha de firma: 22/03/2024



y acumulación del Caso Coirón 53896/2019 FCR 19553/2019 a estos actuados.

Asimismo, se acumuló a las presentes otra denuncia de fecha 12/06/2020, efectuada por la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, en el marco de la Investigación Preliminar N° 3137/2020, caso 628/2020, iniciada con motivo de denuncia de la Red Alto al Tráfico y la Trata, glosada a fs. 548/551, en la que un masculino expuso que, en algunos departamentos de alquiler temporario, sitios en la calle XXXXX 1237 y en XXXXX 1293, ambos de la ciudad de Río Gallegos “*hay droga y prostitución*”.

Refirió el denunciante que se había alojado en uno de los departamentos temporarios y había visto situaciones que definió como “*raras, hombres que entran y salen, chicas que llegan y se van al otro día*”.

Agregó que en internet se encuentran publicados como “*Masajes XXXXX*”, aportando el domicilio sito en XXXXX.

Que iniciada la investigación preliminar por parte de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, a través de una búsqueda por internet de coincidencia de los domicilios mencionados en la denuncia, dieron, respecto a los departamentos sitios sobre XXXXX 12337 con una publicación en paginasamarillas.com.ar de “*Masajes XXXXX*”, consignando como Nro. de contacto XXXXX; y otra publicación similar hallaron en “*infobel*”, indicando como Nro. XXXXX.

Asimismo, verificaron que en el sitio web www.masajesuma.com había diversas publicaciones de mujeres que ofrecían servicios sexuales con distintos números de abonados.

Que solicitaron la titularidad de los números abonados identificados, arrojando como resultado, en lo que aquí interesa, que los números XXXXX y XXXXX se encontraban a nombre de XXXXX, con domicilio en XXXXX 1017 de la localidad de 28 de Noviembre, Santa Cruz.

Por lo expuesto, y ante la acumulación de las dos denuncias nuevas, se ordenó a División Trata de Personas Zona Sur la ampliación de tareas de investigación, quienes informaron en fecha 14/6/20 que, se comisionaron en la localidad de 28 de Noviembre, a fin de llevar a cabo tareas sobre la persona

Firmado





de XXXXX, estableciendo que el mismo residía en el domicilio sito en calle XXXXX Nro. 1017, el que poseía otra entrada por la calle XXXXX Nro. 460. Además, informaron que el nombrado desempeñaba tareas laborales como coordinador de la biblioteca municipal “*Biblioteca Fray Mamerto Esquiú*”, sita en las arterias XXXXX y XXXXX, a una cuadra de su domicilio.

Establecieron también que la página www.masajesuma.com, permanecía activa realizando publicaciones ocasionalmente, ofreciéndose la compañía de mujeres con fines sexuales. (vr. Informe fs 560 y vta. fecha 15/03/2021).

Posteriormente, con fecha 08/06/21 la página de mención fue eliminada de los servidores web.

No lograron observar movimientos sospechosos en los departamentos de XXXXX 1237, y tampoco en los de XXXXX 1293; y no encontraron otras publicaciones de índole sexual vinculadas a los domicilios de mención.

Que en fecha 01/02/2022 volvieron a archivarse las actuaciones, hasta la aparición de nuevos elementos (fs. 583/586).

Que el impulso para ordenar el desarchivo de la causa, acaeció en fecha 8/11/2022, oportunidad en la que se remitió una nueva denuncia efectuada al teléfono celular del Comité de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, en la que la denunciante expuso que era “trabajadora sexual” y que para esa fecha se encontraba en la localidad de Rio Turbio, provincia de Santa Cruz, manifestando que había sido trasladada hacia dicha localidad por XXXXX, quien obligaba a unas quince (15) mujeres a prostituirse.

Dijo que había una alta rotación de mujeres y que éstas tenían que abonar una suma de dinero -a veces con sexo- a XXXXX para su protección, alojamiento y traslado.

Continúo diciendo que el encartado residía en la calle XXXXX Nro. 1017 de la localidad de 28 de Noviembre, y que en dicha dirección era donde explotaba a las mujeres. Explicó que para acceder al lugar había que subir una escalera, dado que se ubicaba en un primer piso, donde se hallaban dos departamentos enfrentados.

Fecha de firma: 22/03/2024



La denunciante relató también que el teléfono personal de XXXXX era el Nro. XXXXX, pero que utilizaba otros teléfonos, los cuales también utilizaba como contacto en las publicaciones que realizaba mediante perfiles de mujeres a través de la red social Facebook, donde era contactado por distintos clientes.

Que el encartado se hacía pasar por una mujer en redes –XXXXX en Facebook, mediante el abonado XXXXX-, y allí se contactaban los clientes con él.

Manifestó que XXXXX era una persona muy violenta, que tanto ella como las mujeres que eran sexualmente explotadas recibían amenazas físicas y psíquicas, y que tendría muchos contactos con fuerzas policiales, autoridades judiciales y políticas.

También expuso que tenía “entrenadas” a las mujeres para decir que eran inquilinas del departamento y que comercializaba y difundía fotografías de ellas sin su consentimiento.

En base a esta nueva denuncia, se solicitó a la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX), prestar formal colaboración, en la entrevista y/o posterior recepción de la declaración de la víctima denunciante en autos, mediante la técnica de Cámara Gesell.

De este modo, el 01 de diciembre de 2022 las Licenciadas en Psicología María Soledad Godoy y Anahí Goujon, profesionales del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, mantuvieron contacto telefónico con la víctima denunciante, a quien, para resguardar su identidad mencionan como Sra. “C”.

En cuanto a su historia de vida, la víctima relató haber sido madre adolescente -15 y 17 años-, motivo por el cual solo alcanzó el nivel de educación primario. Que provenía de una familia numerosa, de escasos recursos económicos. Que en su primera infancia sufrió abusos por parte de un familiar cercano, por lo que se fugó de la Vivienda familiar y estuvo en situación de calle a los 8 años de edad.

Firmado





Que sufrió violencia física por parte del padre de sus hijos. Que su madre se enfermó gravemente, y ante la urgencia de poder solventar gastos de su enfermedad, frente a la necesidad económica, ingresó al circuito prostituyente.

En cuanto a los hechos de autos, la Sr. "C" expuso, en lo aquí interesa, que una chica (de quien no aportó datos filiatorios), la había contactado por Facebook y le consultó si quería "trabajar" – haciendo alusión a prostituirse-.

Que ésta mujer le dijo que la iba a esperar en la terminal para ir juntas a Puerto Madryn (provincia de Chubut); que finalmente nunca llegó a la terminal y ella (la XXXXX) viajó sola a la ciudad de Puerto Madryn, donde al arribar la estaban esperando dos hombres, sin aportar datos filiatorios de estos.

Dijo que estos hombres la encerraron en una casa y debía prostituirse los siete días de la semana, durante el día y la noche, y que le retenían el 50% de los pases que realizaba, como así también que debía pagar la comía que consumía. No brindó datos precisos del lugar donde estuvo, ni logró identificar a ninguna de las personas.

Más adelante indicó, que estas personas le habían dicho que no podía estar más en ese lugar y cuando se estaba retirando se le presentó una señora de nombre "XXXXX" cuyo nombre de fantasía sería "XXXXX", que la misma se presentó como la dueña del lugar, aclarando la dicente que nunca la había visto antes, y le dio el número de XXXXX y le expresó: *"escribible a este gordo, que te publica en todos lados"*, expresándole que él la iba a poder ayudar, toda vez que iba a publicar sus fotos para contactarla con clientes.

Siguió relatando que luego de este episodio ella volvió a la provincia de Buenos Aires, donde continuó prostituyéndose. Estando en Bs As inició contacto telefónico con XXXXX, a quien le pidió que la publicara para ofrecer sus servicios, y de esos contactos telefónicos que tuvieron, había comenzado *"una relación de amistad"*.

Que XXXXX, en algunas ocasiones, le había ofrecido que viaje a Santa Cruz, pero que ella no se podía ir, porque tenía sus hijos –fue mamá adolescente- y otro proyecto de vida.

Fecha de firma: 22/03/2024



Continúo diciendo, que conoció personalmente a XXXXX, sin precisar fecha, y que en dicha oportunidad lo vio en un hotel ubicado en la provincia de Buenos Aires, a este respecto dijo: *“(...) lo vi en el hotel donde estaba parando, ahí ya empezó con ¡Que linda!, sos una linda mujer, ¿te acordás que yo te publiqué y no me pagaste? ¿cómo lo arreglamos?, y me tuve que acostar con él (...).”*

Siguió relatando que luego, sin precisión de fechas ni itinerario, había viajado junto a XXXXX desde Buenos Aires hacia 28 de Noviembre y que los pasajes, tanto el de ella como el de él, fueron abonados por éste último, y que ella debía devolverle ese dinero con la plata que generara de los pases que realizara.

Relató que el encartado le dijo que le cobraría el alquiler del lugar donde residiría en la localidad de 28 de Noviembre, por un valor de cuatro mil pesos (\$4000) por día, lugar donde iba a realizar los pases con potenciales clientes que acudieran por las publicaciones que XXXXX realizaría. Sumado a ello, le cobraría la suma de tres mil quinientos pesos (3500) a la semana en concepto de las publicaciones, sugiriéndole que cobrara la suma de cinco mil (5000) por cada pase.

Que al llegar a la localidad de 28 de Noviembre se alojó en la propiedad de XXXXX, ubicada en calle XXXXX, a media cuadra del Banco Nación, y detalló que: *“(...) primero era todo lindo, hasta que empezaron los malos tratos, yo me callaba y me decía ¡tenés que aguantar!, me sentía como si fuese la mujer sometida de él” (...).*

Describió la Vivienda como dos departamentos unidos por un pasillo.

Que consultada acerca de la modalidad del funcionamiento del lugar, especificó que allí era donde realizaban los pases, y que había otras mujeres que también realizaban pases pero que no residían allí. Agregó que los pases tenían un valor de cinco mil pesos por *“servicio completo”* y que: *“(...) las otras chicas cobraban más, XXXXX me aconsejaba que cobre \$5000, me aconsejaba porque era mi amigo supuestamente (...).”*

Continúo diciendo que pasados quince días de haber llegado a la localidad de 28 de Noviembre nadie *“la solicitaba”*, que no había tenido contacto con clientes, con lo cual no tenía dinero y que debía devolverle el

Firmado





dinero del pasaje a XXXXX. Que éste le dijo: "(...) *veni bajá, vos me debes, ¿cómo me lo pagas? - me tenía que acostar con él-, yo me daba cuenta que él no "me publicaba" por eso no venían a verme, y yo tenía que pagar con sexo (...)*".

Agregó también que: "(...) *él me filmaba teniendo sexo oral, él nos vende, en uno de los videos se ven mis tatuajes (...)*". Que tomó conocimiento por un cliente que había imágenes suyas publicadas en una página denominada "godvip" como así también que: "(...) *el que publica tus imágenes es un gordo, sale siete mil pesos para ingresar y para ver tu foto hay que volver a pagar (...)*".

La XXXXX manifestó que: "(...) *le tenía miedo al Sr. XXXXX porque tenía muchos conocidos en la policía, en las fuerzas federales, que él era docente y panadero que en la localidad de 28 de noviembre todos sabían que él tenía mujeres en situación de prostitución, que manejaba una página donde difundían imágenes "eróticas" y que, si le pedían mujeres para estar en situación de prostitución, él las conseguía (...)*".

Por otro lado detalló que: "(...) *el Sr. XXXXX en varias páginas destinadas a la publicación de "avisos sexuales" -no aportó cuales- realizaba publicaciones haciéndose pasar por mujeres, en "XXXXX" o "Masajes XXXXX" y ahí los "clientes"/ prostituyentes las contactaban (...)*".

Indicó que durante su estadía en esta provincia, deseaba volver a ver a sus hijos situación que le molestaba a XXXXX: "(...) *él se enojó conmigo porque quería volver y ver a mis hijos (...)*".

Seguidamente manifestó que el encartado le dijo en una oportunidad "(...) *te tenes que ir de acá, me dijeron los de la Federal que me van a allanar, -toda la policía de ahí sabe- (...) él decía ¡me van a denunciar!, pero yo sé que nadie hace nada, ¿quién lo va a denunciar en ese pueblo si él es el único que te lleva prostitutas?, encima es candidato a intendente (...)*".

Preguntada por las profesionales del Programa de rescate como había regresado a la provincia de Buenos Aires, dijo que estando con un cliente se angustió y le pudo manifestar la situación por la que estaba atravesando, le comentó que no tenía plata para regresar a su provincia de origen y que le debía dinero a XXXXX, y que esta persona le transfirió veintiocho mil pesos

Fecha de firma: 22/03/2024



(\$28.000), dinero con el que realizó la compra del pasaje, y agregó: *“me fui en agosto al sur, y volví el 12 de noviembre”*.

Expuso que viajó sin avisarle a XXXXX que retornaría a su provincia y que unos días previos a la entrevista, el investigado le escribió un mensaje de texto diciéndole que le debía treinta y un mil pesos (\$31.000) en concepto de las publicaciones que había realizado.

Finalmente manifestó: *“(...) él me llevó porque sabía que estaba mal, yo lo creía mi amigo, que él me entendía, perdí a mi mamá y fue lo peor (...) sentía asco, no quería que me llame, él se abusó de cómo yo estaba me hizo creer que me quería, se cagó en todo (...)”*.

Que resultan de fundamental valor las consideraciones de las profesionales que intervinieron en la entrevista a la XXXXX, quienes establecieron que de la información obtenida acerca de su historia vital, se visualizó una situación de vulnerabilidad desde temprana edad poniéndose en relevancia los hechos relatados: situaciones de violencias por parte de adultos conXXXXXentes, encontrarse en situación de calle a los ocho años de edad, interrupción en su escolaridad, maternidad temprana, ingreso al circuito prostituyente siendo menor de edad, en lo referido a sus vínculos y dinámica familiar enfermedad de su madre, apremios económicos, falta de empleo, haber sufrido violencia de género, etc.

Que de su relato, se detectaron situaciones de riesgo en las se habría visto inmersa en su infancia y adolescencia. La condición de vulnerabilidad estaría sostenida además y se ampliaría con la consecución de trabajos breves, precarios y/o temporarios y que no habrían llegado a cubrir sus necesidades económicas. Este contexto económico y social desfavorable, junto con la dificultad de acceder a empleos formales y estables, sumado a que era menor de edad en el momento en que ingresó al circuito prostituyente habría sido determinante para su ingreso al mismo, dejándola expuesta a situaciones de riesgo que aumentarían la situación de vulnerabilidad en la que ya previamente se encontraba. Ante dichos contextos, tan desfavorables, la situación de vulnerabilidad suele ser aprovechada por terceras personas para introducir y/o perpetuar a las mujeres en el circuito prostituyente, obteniendo con ello réditos económicos y/o beneficios personales.

Firmado





Concluyeron las profesionales que estas situaciones (ingreso al circuito prostituyente) no responden a una real elección, sino a las posibilidades de subsistencia que encontró en dicho contexto social y económico, escenario propicio para el cual los proxenetas y/o dueños/as de los “privados” por donde ella transitó, - la Sra. “XXXXX”, y el Sr. XXXXX- se habrían aprovechado de tal situación de vulnerabilidad. (vr. Fs. 636/639)

Que por otro lado, se encomendó a la prevención continuar con las tareas de investigación y realizar discretas tareas sobre los domicilios ubicados en calle XXXXX 1323 (habiendo rectificado la prevención el domicilio inicialmente denunciado, cual era XXXXX 1293) de Rio Gallegos, y en el domicilio sito en la calle XXXXX N° 1017 de la ciudad 28 de Noviembre, donde residía XXXXX a fin de constatar la existencia de mujeres que podrían estar siendo víctimas de captación, el transporte y/o traslado con fines de explotación sexual.

En este orden, de las tareas de campo efectuadas por la prevención, informaron que de fecha 4 /1/23 hasta 15/1/23 registraron a XXXXX en los departamentos sitos en la calle XXXXX 1323 de Rio Gallegos, y en fecha 16/1/23 se trasladó hacia el aeropuerto para abordar un avión de la empresa Aerolíneas Argentinas con destino a Salta.

En igual sentido la prevención indicó que obtuvo filmaciones que poseen dichos inmuebles, siendo aportadas por la encargada, desde fecha 4/01/23 a las 19 :00 hs., hasta el día 9/1/23 a las 01:00 hs. Así, describieron que en dichos registros fílmicos verificaron la concurrencia de distintas personas en diferentes días y horarios, quienes arribaban al departamento donde residía XXXXX, quienes permanecían entre 15 minutos y una hora.

Se pone de resalto que XXXXX era promocionada en la página “XXXXX” /”XXXXX”, con el alias “XXXXX” (vr. Fs. 157; 174/175). Que además, XXXXX promocionaba servicios relacionados a la prostitución por la página ar.mundosexanuncio.com/escorts.

Que en igual complejo, observaron a otra mujer, identificada como XXXXX, quien compartía tiempo y salidas con XXXXX.

Por otro lado, de tareas realizadas en fecha 19/1/23 sobre el domicilio sito en la calle XXXXX 1017 de la localidad de 28 de Noviembre (lugar donde

Fecha de firma: 22/03/2024



reside XXXXX), visualizaron el arribo de diferentes personas de sexo masculino, quienes eran atendidos por una mujer no identificada por la prevención.

Dicha dama, según averiguaciones ejercería la prostitución, promocionando sus servicios en la página: <https://ar.mundosexanuncio.com/escorts/brendys-disponible-paravos564025>, y dichos servicios serian brindados en la localidad de 28 de Noviembre, así también, se estableció que ofrecía como modalidad de pago dinero en efectivo o a través del CVU 0000003100062591130757 de la billetera virtual de la aplicación Mercado Pago, la cual estaba a nombre de XXXXX.

Por otra parte, sumado a lo hasta aquí expuesto, destaca como elemento incriminante en torno a XXXXX que, al solicitar a las empresas prestatarias de telefonía móvil los datos de titularidad de las líneas telefónicas utilizadas para el contacto con las mujeres publicitadas en la página de Facebook investigada, en la web masajsuma, XXXXX, etc., se determinó que el XXXXX se encontraba registrado a nombre de XXXXX, DNI XXXXX, domicilio sito en la calle XXXXX 1.017 de 28 de Noviembre, Pcia. de Santa Cruz; en tanto el abonado N° XXXXX se encontraba asignado a nombre de XXXXX, hijo del encartado.

A su vez, la instrucción verificó a través de la billetera virtual de Mercado Pago que ambas líneas se encuentran vinculadas a cuentas de la citada aplicación a nombre de XXXXX.

Que el número XXXXX se encuentra vinculado a páginas de internet y redes sociales donde se promocionan servicios relacionados a la prostitución y venta de contenido erótico como ser "Mundosex" y Tumblr.

En igual sentido, la empresa Movistar hizo saber que XXXXX registraba a su nombre los siguientes abonados: XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX y XXXXX, todos activos a la fecha, donde aportaba como número de contacto el abonado N° XXXXX (su número principal) y la dirección sita en la calle XXXXX 1017 de 28 de Noviembre.

Por otro lado, y prosiguiendo con el estudio de los elementos probatorios aunados, la prevención indicó que efectuó una compulsa en la

Firmado





plataforma de la Dirección Nacional de Migraciones, con los datos de XXXXX, obteniendo como resultado gran cantidad de pasos migratorios efectuados por éste con acompañantes, en su mayoría mujeres, desde la localidad de 28 de noviembre y con destino la República de Chile; extremos que confirman los aspectos denunciados y el modus operandi empleado por el encausado para el traslado de las víctimas, para lo cual utilizaría su vehículo particular, siendo el mismo un rodado marca Fiat, modelo Palio, dominio XXXXX - *Nótese, que este mismo vehículo fue utilizado en alguna oportunidad para egresar de Argentina hacia Chile, por XXXXX, cuyos servicios eran publicitados en la red social Facebook, en el perfil XXXXX, luego XXXXX -*

En igual sentido, destaca que en muchos casos el investigado efectuó el traslado hacia el país vecino y luego retornó a nuestro país sin acompañantes, conforme las imágenes adjuntas en el dictamen fiscal que antecede -a las cuales me remito, en razón de brevedad- que contienen los cruces del investigado con diferentes mujeres.

La prevención indicó que las mujeres que registraron viajes con XXXXX, eran XXXXX y XXXXX (DNI XXXXX), XXXXX (DNI XXXXX de San Salvador de Jujuy), XXXXX (DNI XXXXX de Rio Grande, Tierra del Fuego), XXXXX (DNI XXXXX de San Juan), XXXXX (DNI XXXXX de Buenos Aires) y XXXXX (DNI XXXXX de la Rioja); siendo la gran mayoría oriundas del norte de nuestro país.

Se pondera también, dentro del plexo probatorio, lo informado por la prevención en orden a las averiguaciones practicadas en la terminal de ómnibus de Rio Gallegos, destacando que todas las mujeres mencionadas en la presente, registran viajes en la provincia de Santa Cruz, con mayor frecuencia a Rio Gallegos, Rio Turbio, 28 de Noviembre y El Calafate.

Estos elementos permiten presumir válidamente que XXXXX “rotaba” a víctimas, trasladándolas personalmente hacia y desde Chile, y también mediante la utilización de transportes públicos de larga distancia, cuyo boleto adquiriría y abonaba en efectivo en la localidad de 28 de Noviembre –lugar donde reside el encartado-.

A modo ejemplificativo, se detalla el caso de XXXXX y XXXXX:



En fecha 03/01/2023 a las 06.15 hs., XXXXX realizó un viaje desde la ciudad de Rio Grande, Pcia. de Tierra del Fuego con destino la ciudad de Rio Gallegos, cuyo boleto fue abonado en efectivo por un tercero en la agencia de la empresa Marga/Taqsa de la ciudad de 28 de Noviembre (lugar donde reside XXXXX).

En fecha 02/09/2022 a las 15.00 hs., XXXXX registró un viaje desde la localidad de Punta Arenas CHILE con destino Rio Gallegos, Pcia. De Santa Cruz, cuyo boleto fue adquirido en la agencia de 28 de Noviembre, Pcia. de Santa Cruz en fecha 01/09 /2022.

Que prosiguiendo con el análisis del plexo probatorio, en informe de fecha 02/05/2023, la Policía Federal Argentina, puso en conocimiento que mediante ciber patrullaje en página XXXXX, perfil de Instagram XXXXX y el abonado XXXXX de XXXXX, verificaron que había nuevas mujeres promocionando servicios sexuales en Rio Turbio, 28 de Noviembre y Rio Gallegos.

Por ello, comisionados en las localidades de mención, y en tareas de observación, constataron que en el complejo de calle XXXXX Nro. 1323, departamentos 04 y 10, de Rio Gallegos, se encontraban XXXXX (alias XXXXX), y otra mujer de apellido XXXXX ejerciendo la prostitución.

En 28 de Noviembre, verificaron que a la Vivienda de calle XXXXX 1017 (lugar de residencia de XXXXX) arribaban hombres, caminando o a bordo de vehículos, quienes ingresaban por la puerta color marrón ubicada a la izquierda –visto de frente-, permaneciendo en el lugar por cortos periodos de tiempo, para luego retirarse.

Describieron el lugar de la siguiente manera: posee en su lado izquierdo una puerta de color celeste, vidriada correspondiente a un local comercial con nombre de fantasía “Kiosco y Despensa 5mentarios” y a la izquierda de éste, una puerta de madera color marrón, con dos timbres a su derecha y una cámara de seguridad apuntando a la entrada de ésta.

A su vez indicaron que de las tareas efectuadas de manera encubierta en la zona y en locales nocturnos, obtuvieron como información que en el domicilio sito en la calle XXXXX 1017, concretamente en su planta alta funciona un “VIP”, donde mujeres promocionan servicios sexuales.

Firmado





En Rio Turbio, en unas cabañas ubicadas calle XXXXX, entre XXXXX y XXXXX, visualizaron a dos mujeres, con características fisionómicas similares a “XXXXX” y “XXXXX”, mujeres que bajo esos seudónimos publicitaba XXXXX en MundoSex.

En igual localidad, sobre calle XXXXX, a pocos metros de su intersección con calle XXXXX, en un departamento de alquiler temporario ubicado en el subsuelo, observaron la concurrencia de diferentes sujetos, permaneciendo periodos de 30 minutos aproximadamente. Que en una ocasión se acercó al umbral de la puerta una mujer con características fisionómicas similares a “XXXXX”, mujer que bajo ese seudónimo publicitaba XXXXX.

Que así, las tareas desplegadas por la prevención, y hasta aquí analizadas, permitieron confirmar la sospecha de larga data que se tenía sobre XXXXX, cual es que regentaba mujeres con fines de explotación sexual, a quienes, aprovechándose de su estado de extrema vulnerabilidad, captaba y trasladaba desde el norte del país, para luego acogerlas en distintos domicilios, promocionando sus servicios sexuales a través de distintos perfiles y páginas web (mundosex, Tumblr, Facebook, Twitter), proporcionando números telefónicos utilizados por él para concertar las “citas”/“pases”, los cuales se consumirían tanto en el interior de la provincia, como también en el vecino país Chile, particularmente en Puerto Natales, mediante un modus operandi de “rotación” de las mujeres víctimas –mediante transporte terrestre- en los distintos destinos dentro de la provincia y en Chile.

Que por todo lo hasta aquí expuesto, se ordenó el allanamiento, entre otros, de los domicilios sitios en XXXXX 1017 y XXXXX 460 de 28 de Noviembre (misma propiedad con dos ingresos); XXXXX Nro 1323 de Rio Gallegos; XXXXX entre XXXXX y XXXXX y calle XXXXX sin numeración catastral de Rio Turbio.

Que la diligencia procesal practicada en el domicilio de residencia del encartado, esto es XXXXX 1017 de 28 de Noviembre, arrojó resultado positivo.

Que ingresaron por la puerta de metal color celeste con altura 1017, donde visualizaron que próximo al ingreso se encontraba una escalera que conectaba a una puerta de metal, por lo que procedieron a su apertura y

Fecha de firma: 22/03/2024



observaron que la misma se conectaba con la puerta ubicada sobre la calle XXXXX 560. Del mismo modo el resto del personal procedió a ingresar por la puerta marrón, ubicada a la izquierda del kiosco "5comentarios", donde observaron que próximo al ingreso había una escalera que conducía a dos departamentos.

Procedieron a ingresar al departamento del primer piso donde hallaron a un masculino en el comedor, a quien identificaron como XXXXX, siendo detenido.

Seguidamente continuaron por el segundo departamento ubicado en el segundo piso donde hallaron a dos mujeres, siendo XXXXX, de nacionalidad paraguaya, DNI XXXXX y XXXXX, argentina, DNI XXXXX, que fueron luego entrevistadas por profesionales del Equipo de Rescate.

Que en los dos departamentos procediendo al secuestro, en lo que aquí interesa, de juguetes sexuales, vibradores, gran cantidad de preservativos y gel íntimos, 129 fotografías de mujeres desnudas (algunas acompañadas por XXXXX), 7 blíster de pastillas comúnmente denominado viagra, dinero en efectivo en moneda nacional y 48000 pesos chilenos, celulares, discos externos y tablet.

Además, se encontró un boleto de viaje de la empresa Marga Taqsa, de fecha 30/04/2023 a nombre de XXXXX, DNI XXXXX, desde la ciudad de Rio Gallegos con destino 28 de Noviembre, (ciudadana que fue encontrada en el domicilio allanado perteneciente a la calle XXXXX de la localidad de Rio Turbio, por lo que se podría presumir que XXXXX abonó su pasaje para el traslado de la misma hacia dicha localidad).

Respecto del domicilio sito en calle XXXXX, sin numeración catastral, de la ciudad de Rio Turbio se hallaron dos mujeres llamadas XXXXX y XXXXX, las cuales refirieron que alquilaban dicho inmueble al Sr. XXXXX quien residía en el departamento lindante, haciéndose presente en el domicilio al momento del registro. Seguidamente se procedió a registrar el inmueble, resultando el secuestro de un posnet con la inscripción de mercado pago, preservativos, dinero, un boleto de tarjeta UALA, memoria SD y un boleto de la empresa Taqsa a nombre de XXXXX.

Firmado





Por otra parte, del allanamiento efectuado en el domicilio sito en calle XXXXX n° 376 de la localidad de Rio Turbio se encontraron a dos mujeres llamadas XXXXX y XXXXX, quienes manifestaron haber alquilado el departamento a un chico (desconocían el nombre). Seguidamente se procedió a registrar el inmueble, resultando el secuestro de un cuaderno con anotaciones, y varios preservativos.

De igual manera, se ingresó al domicilio de Calle XXXXX n° 1323 Dpto. N°4 y Dpto. N° 10 de Rio Gallegos, en el primer departamento se halló a XXXXX, mientras que en segundo departamento se encontraba XXXXX y XXXXX, DNI N°XXXXX; identificado por la fuerza como encargado del citado inmueble.

En ambos lugares se procedió al secuestro de dinero, gel íntimo, preservativos nuevos y usados, aportando la nombrada XXXXX captura de mensajes de su teléfono personal con conversaciones que mantuvo con XXXXX:

XXXXX: "...vamos a ver que pasa? Si congeniamos o no?..."

XXXXX: "...Que bueno No podré ir para ahí ?..."

XXXXX: "... XXXXX me alquilo el depto. De arriba por mes una habitación. La otra la alquiló a las chicas que vienen a trabajar..." "... Mmm..."
"...Pero ya no acepto a cualquiera..."

XXXXX: "...Bueno..."

XXXXX: "...Solo a las tranquilas..."

XXXXX: "...Yo ire directo de gallegos a natales..."

XXXXX: "...Porque vieron unas que eran un desastre.

XXXXX: "...claro..."

XXXXX: *Adivina quién me escribió de nuevo? Y quería venir para acá? Pero todavía no es nada seguro. Solo estamos hablando por Whatsapp. Ella vuelve el jueves 16 y allí vamos a hablar bien...";* la conversación transcrita demuestra a las claras el vínculo mantenido entre XXXXX y las víctimas, y el verdadero motivo de su relación.

Fecha de firma: 22/03/2024



Además, en el teléfono de XXXXX se hallaron conversaciones con terceros que se contactaban para consultar por los anuncios en las páginas de XXXXX.

Que en esta línea, cobra singular importancia el Informe del Programa de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, efectuado por la Lic. Catalina XXXXX (Psicóloga), Lic. Maria Silvina Ghio (Psicóloga) y Lic. Cristina Peralta (Trabajadora Social), coordinado por la Lic. Vanesa Lorenzetti (Psicóloga), de las entrevistas realizadas a:

XXXXX, oriunda de Ciudad del Este, República del Paraguay, estudios cursados: Primario completo. Ocupaba el departamento de XXXXX N°1056, 2° Piso (localidad de 28 de noviembre).

XXXXX oriunda de la ciudad de Tartagal, Provincia de Salta. Estudios Cursados: Secundario incompleto. Ocupaba el departamento de XXXXX N°1056, 2° Piso (localidad de 28 de noviembre).

XXXXX, oriunda de la ciudad de Puerto Madryn Provincia de Chubut, República Argentina. Estudios Cursados: Primario completo. Ocupaba el departamento de calle XXXXX, esquina XXXXX (Ciudad de Río Turbio).

XXXXX, oriunda de la Ciudad der XXXXX Capital, República Argentina. Estudios Cursados: secundaria en curso. Ocupaba el departamento de calle XXXXX, esquina XXXXX (Ciudad de Río Turbio).

XXXXX, oriunda de la ciudad de Encarnación, República del Paraguay. Estudios Cursados: Secundario Incompleto. Ocupaba el departamento de calle XXXXX N°376 (Ciudad de Río Turbio).

XXXXX, oriunda de la localidad de Almirante Brown, provincia de Buenos Aires, República Argentina. Estudios cursados: Terciario Completo. Ocupaba el departamento de calle XXXXX N°376 (Ciudad de Río Turbio).

XXXXX, oriunda de la localidad de San Vicente, provincia de Misiones, República Argentina. Nacida el 04/03/1984 Estudios cursados: secundario incompleto. Ocupaba el Depto. "10" de la calle XXXXX N°1323.

Firmado





XXXXX, oriunda de la localidad de Monte Quemado, provincia de Santiago del Estero, República Argentina. Nacida el 10/10/1975. Estudios cursados: secundario completo.

Que de las consideraciones profesionales surgió lo siguiente: *“...En relación a las razones de su permanencia en los domicilios allanados, en las localidades de Río Turbio, 28 de Noviembre y Río Gallegos, todas las mujeres entrevistadas señalaron hallarse en situación de prostitución, salvo una de ellas que indico dedicarse al trabajo doméstico y encontrarse de paso en el lugar, relato que no condecía con lo relatado por su compañera que indico que ambas se encontraban inmersas en el circuito prostituyente, desde hacía algunos años y haberse conocido en dicha circunstancia.*

Con respecto a las historias de vida de las mujeres entrevistadas, todas provenían de contextos con precariedades socioeconómicas, atravesando situaciones de violencia de género y/o abuso sexual infantil, comenzando a trabajar en labores informales a temprana edad. En particular, quien contaba con estudios terciarios, manifestó un historial en el que debía sostener a sus hijos/as sola, falleciendo uno de ellos por una enfermedad crónica, e insertándose en el circuito por no tener mayores oportunidades laborales

Todas presentaban esta contingencia de encontrarse en situación de prostitución como la única posibilidad de subsistencia debido a la dificultad de acceso a oportunidades laborales y la necesidad de sostener económicamente a sus hijos/as, siendo ellas las únicas o principales responsables de su manutención, al momento que eran pequeños, siendo estos en la actualidad mayores de edad con hijos a cargo o adolescentes. Asimismo, otras mujeres entrevistadas manifestaron ser la principal fuente de ingresos en sus lugares de origen para sus nietos/as, para una madre adulta mayor con una enfermedad crónica que requería medicación. Las circunstancias mencionadas se constituirían en factores condicionantes que facilitarían a la captación de las mujeres con el fin de ser ingresadas y sostenidas en el circuito prostituyente. Es importante destacar que la pobreza estructural, la falta de políticas públicas orientadas a la asistencia y reparación de los derechos vulnerados de mujeres y niñas y el incremento de la demanda de la actividad sexual en los lugares de frontera incrementa las posibilidades de que terceros se beneficien y obtengan un rédito económico

Fecha de firma: 22/03/2024



en dicha circunstancia, que en algunos casos dada la ubicación geográfica facilitaría el negocio transnacional del sistema prostituyente.

Resulta relevante destacar que todas las mujeres entrevistadas, salvo como se señaló con anterioridad una de ellas que mantuvo a lo largo de toda la entrevista su discurso de encontrarse de paso en el lugar, señalaron que se encontraban en los lugares de manera autónoma e independiente, conservando el 100% del dinero obtenido por los “pases” realizados y afrontando el alquiler de sus departamentos de manera compartida, no presentando contradicciones en sus relatos. No obstante esto, todas refirieron que sus familiares desconocían que ellas se encontraran en situación de prostitución (...).

Destaca que las siete mujeres entrevistadas conocían a XXXXX porque en el momento de la entrevista o en meses pasados, este les habría alquilado un departamento destinado a la actividad prostituyente, desagregando cualquier responsabilidad al mencionado que estuviera vinculada al circuito prostituyente manifestando con insistencia que esta persona solo tenía departamentos para alquilar.

Sostuvieron las profesionales que es pertinente tener en cuenta que, para muchas mujeres en situación de prostitución, tal como en el presente caso, dicha actividad significaría el único y/o principal ingreso de dinero para ellas y/o sus familias, razón por la cual no es infrecuente ocultar condiciones de dependencia en relación a terceros en las que se encontrarían en estos lugares, lo que podría condicionar sus relatos.

Pusieron de resalto, así mismo que, que todas las mujeres mencionaron las mismas ciudades por las que circulaban en el circuito prostituyente: Calafate, Rio Grande, Rawson, Puerto Madryn, Trelew, Comodoro Rivadavia, Caleta Olivia, Río Gallegos y Rio Turbio, en la República Argentina y Puerto Natales localidad perteneciente a la República de Chile; añadiendo que realizaban los pases en departamentos privados alquilados a las mismas personas, entre ella XXXXX, y que conocieron a sus amigas y compañeras de alquiler en el circuito.

Desde la experiencia del Programa Nacional de Rescate las profesionales señalaron que la naturalización de las violencias o la omisión

Firmado





del proxenetismo, fortalecen el desamparo y vulnerabilidad de las mujeres contribuyendo a la perpetuación de las prácticas de explotación sexual por parte de los varones implicados en sus roles de explotadores.

Que de este modo, todo lo hasta aquí reseñado, es congruente con lo denunciado oportunamente, y lo testimoniado por la Sra. "C", quedando acreditado el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, atribuyéndole responsabilidad penal por el ilícito a XXXXX.

En este sentido, según el art. 1 de la ley 26.842 se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos: "(...) c) *Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos (...)*"

En este orden, a partir de las tareas de investigación oportunamente encomendadas a la División Trata de Personas de la Policía de la Provincia de Santa Cruz y a la Policía Federal Argentina, se tiene por acreditado que en los domicilios investigados (XXXXX 1017 de la localidad de 28 de Noviembre; calle XXXXX intersección con la calle XXXXX y cabaña sita en la calle XXXXX entre las calles XXXXX y XXXXX, de la localidad de Río Turbio; y calle XXXXX 1323 Dpto. 4 y 10 de la ciudad de Río Gallegos), se desarrollaban actividades vinculadas al comercio sexual de mujeres, bajo un régimen de explotación que en la generalidad de los casos era posible mediante el sometimiento de las víctimas procedentes de otras provincias, de escasos recursos (económicos, educativos), que eran captadas y trasladadas a distintas viviendas en diversas localidades de la provincia de Santa Cruz y también del sur de Chile, para trabajar bajo el mando de XXXXX, quien les facilitaba un inmueble (acogimiento) para que las trabajadoras permanecieran albergadas durante días o meses (dependiendo el caso, por el cual debían abonar con dinero o favores sexuales; lugares donde también se concretaban los encuentros sexuales que eran coordinados por el sospechoso. Que las "citas/pases" con los clientes las concertaba el encartado cuando estos se contactaban a los números celulares aportados como dato de contacto en las publicaciones de páginas XXXXX, Tumblr, perfiles de Instagram y Facebook (XXXXX/XXXXX); abonados que eran manejados por XXXXX, al igual que las páginas y perfiles donde se publicaban los anuncios.

Fecha de firma: 22/03/2024



En este orden, en tareas de observación se constataron movimientos en los domicilios mencionados, se observaron algunas de las víctimas y también el ingreso/egreso de personas de sexo masculino, que permanecían en los inmuebles por cortos periodos de tiempo, de 15 a 30 minutos, lo que sería un “pase”.

En efecto, la actividad que desarrollaban las víctimas en los diversos domicilios investigados, consistía en el ofrecimiento de servicios sexuales (“pases”) a los clientes que concurrían allí, luego de concertar los encuentros vía comunicación telefónica a los abonados publicados por XXXXX en las publicaciones que realizaba en distintas páginas y perfiles de Instagram y Facebook; esto es evidente no solo por los elementos secuestrados en los allanamientos, esto es gran cantidad de preservativos; geles íntimos; tarjetas con la imagen de una mujer, con ropa insinuante y rezaba “Dama de Compañía”; juguetes sexuales; lencería erótica; blíster de Viagra; sino también por lo expuesto en los informes de División Trata y Policía Federal Argentina.

Cabe señalar aquí también, que en el allanamiento en la Vivienda de calle XXXXX 1017 de 28 de Noviembre, residencia de XXXXX, se secuestraron ciento veintinueve fotografías de mujeres desnudas, y en algunas acompañadas del encartado, lo que se condice con lo testimoniado por Sra. “C”, quien indicó que tomó conocimiento por un cliente que había imágenes suyas publicadas en una página denominada “godvip” como así también que el que publicaba sus imágenes era un “gordo” (*teniendo presente que según fotografías anexadas al expediente XXXXX tiene una contextura física robusta, y que la primera explotadora de la Sra. “C”, una mujer de nombre XXXXX también refería al encartado como “gordo”*), que había que abonar siete mil pesos para ingresar a la página, y realizar un segundo pago para ver sus fotos; otorgando así este hallazgo mayor convicción a los dichos de la víctima.

En cuanto a la “rotación” de las mujeres víctimas, la prevención pudo determinar que XXXXX compraba pasajes de la empresa Marga/Taqsa, los cuales abonaba en efectivo, en la sucursal de 28 de Noviembre, y por este medio de transporte las mujeres se trasladaban entre distintas partes de la provincia. En este sentido, resulta relevante el hallazgo en diligencia de allanamiento en el domicilio del nombrado del pasaje de la empresa Marga

Firmado





Taqsa, de fecha 30/04 /2023, a nombre de XXXXX, DNI XXXXX, desde la ciudad de Río Gallegos, con destino hacia localidad de 28 de Noviembre.

Asimismo, XXXXX trasladaba a las mujeres a Chile, en su vehículo particular, retornando luego de unas horas a este país sin acompañantes, por lo que se infiere que dichas mujeres se quedaban en Chile ejerciendo la prostitución. Pasado unos días el encartado regresaba a Chile en busca de las mujeres, para retornar a este país.

Asimismo, ha quedado probado que el encausado administraba el perfil de Facebook "XXXXX/XXXXX", no solo por las manifestaciones vertidas por el investigado en las comunicaciones que mantenía con diversas mujeres -cuadernillos de intervención telefónica-, sino también como consecuencia de la información suministrada por la empresa Facebook (vr. fs. 364/404), quienes indicaron que el celular que fue aportado para dar de alta a dicho usuario fue el Nro. XXXXX, cuya titularidad se encuentra a nombre de XXXXX.

Que a su vez, XXXXX obtenía un provecho económico, sin resultar claro si este provenía del pago de la mujeres por las publicaciones en las páginas aludidas o bien de los pases sexuales de cada cliente, lo que se presume del dinero en efectivo secuestrado en los diversos allanamientos, tanto en moneda nacional como en pesos chilenos; y también del informe de WESTER UNION, acerca de los movimientos de XXXXX.

Mencionado informe, reportó que en su base de datos XXXXX registraba que en el transcurso del año 2.022 NUEVE (09) transferencias monetarias a saber:

***Fecha 27/5/2022- REMITENTE:** XXXXX (Teléfono XXXXX) transfirió la suma de 35090,00 CLP (Pesos Chilenos) desde la ciudad de 28 DE NOVIEMBRE, a la ciudad de NATALES (Chile), con **DESTINATARIO:** XXXXX, DNI XXXXX.

***Fecha 30/5/2022- REMITENTE:** XXXXX, DNI XXXXX, (Teléfono XXXXX y XXXXX) transfirió la suma de 100.000,00 CLP (Pesos Chilenos), desde la ciudad de NATALES (Chile) a la ciudad de 28 DE NOVIEMBRE, Pcia. de Santa Cruz, con **DESTINATARIO:** XXXXX.

Fecha de firma: 22/03/2024



***Fecha 09/06/2022- REMITENTE:** XXXXX, DNI XXXXX, (Teléfono XXXXX y XXXXX) transfirió la suma de 200.000,00 CLP (Pesos Chilenos), desde la ciudad de NATALES (Chile) a la ciudad de 28 DE NOVIEMBRE, Pcia. de Santa Cruz, con **DESTINATARIO:** XXXXX.

***Fecha 05/08/2022 -REMITENTE:** XXXXX, DNI XXXXX, (Teléfono XXXXX y XXXXX) transfirió la suma de 151.680,00 CLP (Pesos Chilenos), desde la ciudad de NATALES (Chile) a la ciudad de 28 DE NOVIEMBRE, Pcia. de Santa Cruz, con **DESTINATARIO:** XXXXX.

***Fecha 25/08/2022- REMITENTE:** XXXXX, DNI XXXXX, (Teléfono XXXXX y XXXXX) transfirió la suma 147.420,00 CLP (Pesos Chilenos) desde la ciudad de PUNTA ARENAS (chile) hacia la ciudad 28 DE NOVIEMBRE, con **DESTINATARIO:** XXXXX.

***Fecha 30/08/2022- REMITENTE:** XXXXX, Documento Chileno XXXXX, dirección XXXXX de la ciudad de Magallanes, Chile, Teléfono XXXXX, transfirió la suma de 45.000,00 CLP (Pesos Chilenos), desde la ciudad de PUNTA ARENAS a la ciudad de 28 DE NOVIEMBRE, con **DESTINATARIO:** XXXXX.

***Fecha 31/08/2022- REMITENTE:** XXXXX, Documento Chileno XXXXX, dirección XXXXX de la ciudad de Magallanes, Chile, Teléfono XXXXX, transfirió la suma de 30.560,00 CLP (Pesos Chilenos), desde la ciudad de PUNTA ARENAS a la ciudad de 28 DE NOVIEMBRE, con **DESTINATARIO:** XXXXX.

***Fecha 08/09/2022- REMITENTE:** XXXXX, Documento Chileno XXXXX, dirección XXXXX de la ciudad de Magallanes, Chile, Teléfono XXXXX, transfirió la suma de 50.000,00 CLP (Pesos Chilenos), desde la ciudad de PUNTA ARENAS a la ciudad de 28 DE NOVIEMBRE, con **DESTINATARIO:** XXXXX.

***Fecha 18/11/2022- REMITENTE:** XXXXX, DNI XXXXX, (Teléfono XXXXX y XXXXX) transfirió la suma de 300.000,00 CLP-(Pesos Chilenos), desde la ciudad de NATALES (Chile) a la ciudad de 28 DE NOVIEMBRE, Pcia. de Santa Cruz, con **DESTINATARIO:** XXXXX.

Firmado





En concordancia con ello, se verificó a su vez, que en las publicaciones donde se promocionaban los servicios sexuales de las mujeres se ofrecía como modalidad de pago, no solo dinero en efectivo, sino también a través del CVU 0000003100062591130757 de la billetera virtual de la aplicación Mercado Pago, la cual se corroboró que se encontraba a nombre de XXXXX.

Que continuando con el análisis de las pruebas arrimadas al proceso, debo referir al informe de titularidad de telefonía celular, del cual surge que las líneas XXXXX, XXXXX y XXXXX (números que figuran, entre otros, como números de contacto en perfil de Facebook "XXXXX /XXXXX", en la página masajes XXXXX, y en publicaciones en XXXXX) estaban a nombre de XXXXX, con domicilio en XXXXX 1017 de 28 de Noviembre.

Continuando con el análisis de los elementos probatorios, y reforzando aún más los dichos de las víctimas y las tareas de investigación, cabe resaltar el informe extraído por personal de la División Unidad Operativa Federal de Caleta Olivia, de la Policía Federal Argentina de los aparatos informáticos secuestrados, obrante a fs. 1209/1217.

Así en la carpeta denominada "Descripción N° 18- SM-A528B", cuyo contenido corresponde al teléfono celular GSM SM- AS28B Galaxy 52 S 5G, abonado Nro. XXXXX, utilizado por XXXXX, verificaron que el investigado tenía agendado como "Tablet Belen", el abonado telefónico "+549XXXXX", utilizado por éste para promocionar, ante potenciales clientes, la ubicación de las mujeres que poseía bajo su dependencia.

Se constató también que en su agenda de contactos poseía algunas mujeres identificadas a lo largo de la investigación como trabajadoras sexuales, a saber: XXXXX (Trabajo XXXXX Tel +549XXXXX); XXXXX (XXXXX Tel. +549XXXXX); XXXXX alias "XXXXX" (Trabajo XXXXX, Tel. +549XXXXX) y XXXXX (XXXXX, Tel. +549XXXXX).

Por otro lado, en la carpeta de imágenes se verificó la existencia de dieciocho mil quinientos noventa (18.590) fotografías y capturas de pantalla de mujeres, con gran contenido erótico, las cuales publicaba en distintos sitios web.

A su vez, en la carpeta de sonidos, se hallaron un total de siete mil ciento setenta y nueve (7.179) audios de voz, de diferentes interlocutores

Fecha de firma: 22/03/2024



masculinos y femeninos, cuyo contenido se relaciona con la temática investigada, a modo ilustrativo transcribiré algunas de ellas:

ORDEN N°57: *“Te hago una pregunta vos manejas todas las chicas que vienen del interior para rio turbio, así charlamos yo tengo un negocio óseo tengo varias cositas que nos puede llegar a servir a los dos.”* Masc.

AUDIO ORDEN N°60: *“Hola como este corazón y cuánto cuesta el servicio de esas chicas para tener sexo.”* Masc.

AUDIO ORDEN N° 157: *“Hola XXXXX buenas tarde me pasas el número de teléfono de las chicas que están aquí en gallegos, porque le estuve llamando a paXXXXXa, que quiero pasar con ella, pero no no me atiende, parece que se enojó porque una vez este le pedí como dos veces el número de teléfono por cuanto cobraba o algo así creo que era y parece q me bloqueo, pero no le hice nada malo, fue eso nada más, porque no la conozco, quería pasar con ella pero parece que me tiene bloqueado.”*
Masculino

AUDIO ORDEN N°276: *“Dale buenísimo XXXXX yo estoy trabajando acá en las cabañas de castillo, la verdad que no me siento cómoda acá, así que bueno cuantos cobras”.* Femenino

Asimismo, se hallaron audios donde el aquí enjuiciado hacía alusión a sus comienzos, acerca de la promoción de la prostitución de las mujeres, donde hace referencia a que poseía grupos en la aplicación WhatsApp con clientes de diferentes localidades de la provincia, donde promocionaba a las mujeres que rotaba, a saber:

AUDIO ORDEN N° 5231: *“Hola pasa que en calafate, tanto eskocka como XXXXX se habían publicado chicas con numero de Córdoba y después resulte que, viste que vos apretas y te manda el enlace y después le mandaba un audio un tipo, haciéndose pasar por la PFA, que le iba a meter preso no se que cosa, entonces los tipos no confían en los avisos este de “XXXXX” y “eskooka”, entonces empezaron a buscar por otro lado y es ahí donde yo arme mi grupo de WhatsApp, lo mismo paso hace años atrás, en gallegos viste, es por eso que yo también tengo el grupo de WhatsApp. Yo comencé con ale ella, en realidad yo ale la conocí, después te cuento cuando vos vallas a la tarde te cuento, como empecé yo con todo esto yo estoy hace 6 años*

Firmado





que estoy publicando a las chicas, este tengo montón de números de tipos de gallegos, acá de 28 también tengo 5 grupo de WhatsApp armado y de calafate tengo dos, son 200 tipos, ahí en calafate hay mucha gente de la represa, está ahí cerca son dos represa que están construyendo y hay de todos lados y ahora hay mucho movimiento por el tema del turismo., lo que pasa que tenes q ir con las tarjetitas y dárselas a los taxistas remisero y algún guía de las expediciones esas que hacen, viste para que ellos entreguen a los hombre solos, por que hay delegaciones que van, la vez pasada hubo una delegación de brasileños que pasaron todos con Laura, yo este esas tarjetas que te mostré son de ella, yo le hice a ella la tarjeta, este se la entregó al guía y toda la delegación paso por ella, pasa que hay que ir bien armado, si no no trabajas”.

Por último, se hallaron diversos comprobantes de transferencias de dinero que rondan los MIL PESOS (\$1.000) y los CUATRO MIL PESOS (\$4.000), cuyo destinatario es el encartado, por lo que la prevención infirió que estas transferencias eran el pago de las mujeres hacia XXXXX, por las publicaciones en las páginas web o lo consistente a los pases sexuales con cada cliente.

Por otro lado, el teléfono celular marca Samsung, modelo SM A127M, abonado Nro. XXXXX, también de XXXXX, era utilizado para publicar a las mujeres, y que a su vez se encontraba vinculado a las páginas web y redes sociales por el cual el nombrado promocionaba los servicios sexuales en las distintas localidades de la provincia.

Asimismo, en la agenda de contactos de ese teléfono se encontraban cargadas algunas mujeres identificadas a lo largo de la investigación, tales como XXXXX alias “XXXXX”, abonado telefónico Nro. +549XXXXX, agendada como Chat Participante”; XXXXX alias “XXXXX”, Telefono Nro. +549XXXXX, agendada como “XXXXX” y XXXXX, Teléfono Nro. +54XXXXX, agendada como “XXXXX”.

Finalmente, respecto a dicho aparato, se constató una carpeta identificada como “WhatsApp Charla”, la cual contaba con un total de mil sesenta (1.060) conversaciones con distintos clientes, a quienes les ofrecía los servicios sexuales de las mujeres.

Fecha de firma: 22/03/2024



Por otro lado, de la información analizada en la DESCRIPCION N°22 - NOTEBOOK DELL, la cual corresponde al Disco rígido (HDD) Seagate 500GB, el cual se encontraba vinculado con el abonado telefónico N° +54XXXXX- abonado particular de XXXXX-, se obtuvieron diversos elementos de interés para la causa.

En el mismo se aprecian diversas búsquedas en páginas web de mujeres, promocionando también servicios sexuales, destacándose entre ellas Sexmagallanes; Escort en Puerto Natales; Mundosex.

También, en la galería de imágenes, apreciaron diversas fotografías de mujeres con ropa insinuante y en algunos casos desnudas, destacándose que en su mayoría corresponde a una de las alternadores identificada durante las pesquisas como XXXXX (DNI XXXXX), cuyas fotos son las mismas que visualizó la prevención, durante el transcurso de la investigación en las diversas páginas de venta de contenido erótico.

Por último, la prevención dio cuenta que en la carpeta identificada como DESCRIPCION N°23 DISCO EXTERNO TOSHIBA, visualizaron una gran cantidad de videos de contenido sexual.

Finalmente, es preciso valorar, que en las entrevistas de las víctimas con las profesionales psicólogas, quedó acreditado el control que ejercía XXXXX sobre estas.

Que dichas entrevistas permiten tener un panorama claro sobre la historia de vida de las víctimas, siendo la mayoría de las mujeres oriundas del norte del país, incluso algunas extranjeras, sin trabajo en relación de dependencia y con hijos menores a su cargo, signadas por una serie de carencias (afectivas, económicas, educativas, historial de violencia, etc.) todo lo que las colocan en una situación de especial vulnerabilidad. Estos datos biográficos son de especial interés para sostener que las víctimas eran presa de una serie de condicionantes que el encartado supo aprovechar en su interés; para doblegar su voluntad, someterlas a sus designios, sirviéndose de su cuerpo como mercancía

En este marco, los elementos de juicio presentan la entidad suficiente para acreditar el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, atribuyéndole responsabilidad penal por el ilícito a XXXXX.

Firmado





Por lo valorado hasta aquí, a la presente cuestión se resuelve por la afirmativa.

A la **Segunda Cuestión**, el Tribunal dijo:

Corresponde definir la significación jurídica de los hechos imputados a la luz de su encuadre típico penal, el delito de trata de personas y sus particularidades.

La Fiscalía General al proponer la aplicación del instituto del juicio abreviado calificó el hecho atribuido a XXXXX como constitutivo del delito de **TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL**, en las modalidades de captación, traslado y acogimiento, agravado por el número de víctimas y por haber mediado aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las mismas (art. 145 ter inc. 1 y 4 C.P según ley 26.842), debiendo responder en carácter de autor (art. 45 C.P)

El Ministerio Público Fiscal justificó el recorte en la imputación sosteniendo que la agravante por consumación de la explotación, contenida en la requisitoria de elevación a juicio no podrá ser mantenida en un eventual juicio, por lo que, habiendo analizado las pruebas colectadas en la instrucción, y en tanto una eventual condena debe ser dictada con la certeza que exige un pronunciamiento definitivo, entendida ésta como “...un estado de plenitud, en donde la prueba evidencia de manera natural y lógica la realidad de lo sucedido y que fuera materia de investigación, no dejando ningún margen a la existencia de una duda razonable...” (Conf., Desimoni, Luis María, La prueba y su apreciación en el nuevo proceso penal, Abaco, Bueno Aires, p 226), solicitó la calificación legal mencionada ut supra.

Que el Tribunal comparte la postura de la Fiscalía General.

Ahora bien, en cuanto al tipo penal, cabe recordar que en nuestro país que en el año 2002 se sancionó la ley 25632 que incorporó a nuestro derecho positivo la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos complementarios para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas. Entre ellos, se encuentra el Protocolo de Palermo, que en su artículo 3º dispone: “...a) Por trata de persona se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de

Fecha de firma: 22/03/2024



coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos...".

La trata y tráfico de personas son violaciones a los derechos humanos ligados a la exclusión y desintegración social, la transformación de los mercados de trabajo, la violencia de género, la modificación de los medios de producción y la transformación de hombres y niños, mujeres y niñas, en objetos de consumo ("Trata de niñas, niños y jóvenes con fines de explotación sexual". Ed. Del Puerto. 2012. Pág.23 y sgtes.)

Que en este marco, se sancionó la ley 26.364 (B.O. 30/04/2008) sobre "Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus víctimas", que introdujo en el Código Penal los artículos 145 bis y 145 ter que tipifican el delito aquí investigado en términos similares al artículo 3 del Protocolo para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente en mujeres y Niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional(Protocolo de Palermo), cumpliendo así los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina en el año 2002. Luego modificada por la ley 26.842 (B.O. 27 /12/2012)

Ahora bien, en lo que aquí interesa, el art 145 bis prescribe: "*Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima.*" (el subrayado me pertenece).

En tanto el art. 145 ter reza, en lo pertinente: "*En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando: 1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima (...)*"

Firmado





Continuando con el análisis de la figura, debe recordarse que la ubicación de estas figuras en el Capítulo de los delitos contra la libertad individual indica que éste es el bien jurídico protegido por aquéllas. Sin embargo, tal como se desprende del propio texto legal no resulta necesario que el sujeto pasivo sea privado de la libertad ambulatoria de manera efectiva, por lo que resulta razonable concluir que lo que se pretende tutelar es la libertad de autodeterminación de las personas (cfr. causa Nro. 13.780 de esta Sala, “Aguirre López, Raúl M. s/rec. de casación”, Reg. Nro. 1447/12, rta. 28/08/2012).

Que las acciones punibles son captar, trasladar o transportar, recibir o acoger (art. 145 bis del CP).

La captación: implica ganar la voluntad, atraer, reclutar a quien va a ser víctima de este delito. Se realiza en el lugar de origen, a través de ofertas laborales, posibilidades de migrar, facilidades económicas o diversas promesas que generan expectativa. Es importante destacar que en la mayoría de los casos, el captor o reclutador pertenece al mismo entorno social de la víctima, generando en ella la confianza necesaria para aceptar la oferta.

Sin ninguna duda la víctima de autos, en particular según el testimonio de la Sr. “C”, fue captada por XXXXX, quien, valiéndose del grado de confianza que mantenía con la víctima, con quien en principio entablo un vínculo de “amistad” (según dichos de la propia víctima), le propuso y convenció de prestar el servicio sexual.

El transporte y/o traslado: implica el desplazamiento de las víctimas, impulsado por los tratantes, desde el lugar de origen al lugar de destino, con fines de explotación. Consiste en generar las condiciones para garantizar el traslado, sea facilitando, acompañando o realizando el traslado (puede incluir desde el pago de pasajes, la compra directa por parte de los tratantes, el traslado en vehículos propios, facilitación del contacto con terceros para el traslado, instrucción de las víctimas para su llegada a destino, etc.). Cabe señalar que generalmente las víctimas viajan acompañadas por un miembro de la organización, quien se asegura que lleguen a destino, por lo general cuando viajan engañadas por un falso aviso de empleo, suelen desplazarse solas.

Fecha de firma: 22/03/2024



En el caso de autos ha quedado claro que XXXXX abonaba los pasajes para los traslados de las mujeres que explotaba a las distintas localidades de la provincia, y que el mismo se encargada de los traslados hacia y desde Chile.

La recepción y acogida: implica albergar a la víctima en cualquier etapa del proceso con el propósito de asegurar su disponibilidad, tal y como si fuere una mercancía. Para ello, los tratantes utilizan diversas técnicas de coacción: privación o restricción de la libertad, control del contacto con familiares y otras personas, malos tratos físicos y psicológicos, retención de la documentación, suministro de drogas y alcohol, entre otras.

En cuanto a la conducta de acogimiento no hay duda ya que XXXXX brindaba hospedaje a las víctimas, consiguiendo los departamentos para alquilar e incluso alojando a algunas de ellas en su propio domicilio, quedando bajo los designios de éste.

Que en el presente sumario ha quedado claramente comprobado que el encartado promovía y facilitaba, la oferta sexual de las víctimas, a cambio de dinero.

Recuérdese que en el delito en trata, una característica central reside en el aprovechamiento por parte del sujeto activo de la situación de vulnerabilidad que presenta la damnificada, reduciendo así a la persona a la condición de objeto o cosa.

En este contexto, y respecto a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, corresponde recordar lo establecido por las "Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad", aprobada por la "Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana", a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Acordada 5 /2009 del 24/2/2009. En el Capítulo I, Sección 2da. se sostuvo que *"se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico"*.

Firmado





Del estudio de las presentes actuaciones ha quedado debidamente acreditada la extrema vulnerabilidad que padecían la víctimas, tal y como se ha expuesto previamente.

Es que, con la sanción de la normativa bajo análisis se tiende a garantizar nada más y nada menos que la libertad tanto física como psíquica de autodeterminación de las personas, de poder elegir un plan de vida libremente.

De este modo, surge claramente que la conducta reprochada al encartado es conducente y concordante con las previstas en la figura típica del art. 145 ter, en función del art 145 bis del CP, circunstancia esta que se encuentra plenamente comprobada en la presente causa.

También ha quedado debidamente acreditado el elemento subjetivo previsto por la norma bajo análisis, es decir la "finalidad de explotación".

Así, por todo lo expuesto, XXXXX, resulta responsable, con el grado de certeza necesario indispensable para esta etapa del proceso, respecto de los hechos por los que fueran traídos a juicio.

A la Tercera Cuestión, el Tribunal concluyó:

En este punto corresponde definir la mensuración punitiva y la modalidad de cumplimiento de la pena que se imponga.

La Fiscalía General al proponer la modalidad de juicio abreviado solicitó condenar a solicitó condenar a XXXXX a la pena de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, de cumplimiento efectivo, y COSTAS del proceso (arts. 145 ter inc. 1 y 4, 45 y 29 inc. 3 CP)

Requirió, además, que firme la sentencia, se destruyan los efectos secuestrados cuya devolución no corresponda.

Ahora bien, sabido es que las pautas para disponer la cuantía de la pena están previstas en los arts. 40 y 41 de C.P., y que el legislador establece las escalas aplicables para cada figura típica, la que en el caso es de cinco (5) a diez (10) años de prisión. Es decir que el mínimo de la pena en este caso sería de 5 años de prisión efectiva.

Fecha de firma: 22/03/2024



Para mensurar la pena se debe determinar la culpabilidad de la persona. La culpabilidad se determina haciendo el juicio de reproche. A menor necesidad para delinquir, mayor reproche. A mayor obligación de adecuar la conducta a la norma, de motivarse en la norma, mayor reproche.

En este lineamiento, la justicia de una pena y, por ende, su constitucionalidad, depende ante todo de su proporcionalidad con la infracción (Patricia S. Ziffer, obra citada, págs. 39/40).

Que la proporcionalidad de la pena significa, que no solo debe parecer razonable en abstracto *-comparado con otros delitos de similar entidad dañosa-* sino, en concreto, poniendo en la balanza todos los aspectos que hacen a la persona del imputado, su contexto familiar, social, educativo etc., y los perjuicios que le pudiera haber traído el proceso, más allá de lo razonable, como consecuencia de su culpabilidad por haber infringido la ley.

Que en nuestro sistema penal la pena tiene un condimento claramente retributivo. Pero, por otro lado, nos encontramos con que según la Ley de Ejecución de la pena 24660 (modificada por ley 27375), la pena tiene como finalidad que el/la condenado/a adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, es decir, está claro un fin preventivo especial. Y luego el mismo art. 1 dice que el servicio penitenciario deberá utilizar todos los medios interdisciplinarios para lograr el objetivo.

Por otro lado, no escapa a ningún operador judicial que también la pena pretende afirmar el sistema legal (prevención general positiva) y disuadir a quienes pudieren querer violarlo (prevención general negativa).

Por todas estas razones es que se propone un análisis de justicia en el caso concreto.

En este marco, con fundamento en los principios de equidad y justicia, el fin resocializador de la pena y en función de las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y de acuerdo a los parámetros de los arts. 40 y 41 del CP, es decir, valorando la naturaleza del hecho su comportamiento procesal (conforme a derecho/colaborador al acuerdo), las condiciones personales (edad, estudios universitarios inconclusos, trabajo en relación de dependencia con un sueldo bajo), la inexistencia de antecedentes penales computables, son elementos que

Firmado





hacen a su personalidad y gravedad del hecho delictivo perpetrado, los que permiten concluir que resulta justa, equitativa y razonable fijar la pena en el mínimo legal, esto es cinco (5) años de prisión.

Que, de ese modo, se satisfacen los criterios retributivos y preventivos generales positivos del injusto culpable demostrado y, al mismo tiempo, se aseguran las funciones preventivo especiales congruentes con la proporcionalidad.

De este manera, vista la pena acordada por las partes, atento la figura típica atribuida al enjuiciado y el tope punitivo establecido en el art. 431 bis del C.P.P.N., sumado a las pautas valorativas de los arts. 40 y 41 del C.P., dado que XXXXX no registra otros antecedentes penales, resultando delincuente primario; y atendiendo a la finalidad preventiva general y especial, retributiva y resocializante de la pena este Tribunal refrendará la pena propuesta por el Ministerio Fiscal.

Que la sanción impuesta a XXXXX, atendiendo a la pena a imponer, debe ser de cumplimiento efectivo.

Dado el resultado del proceso, las costas deberán ser soportadas por el condenado (art. 29 inciso 3°, del Código Penal y arts. 530 y 531 del C.P.P.N).

Conforme han sido resueltas las cuestiones precedentes, corresponde hacer lugar a la propuesta de juicio abreviado traída a conocimiento del Tribunal.

Se dispone así también, firme la presente, se destruyan los efectos secuestrados cuya devolución no corresponda.

Por todo lo expuesto, luego de valoradas las pruebas recibidas en la instrucción, la propuesta formulada por el Ministerio Fiscal y la Defensa; la admisión de responsabilidad efectuada por el encartado, de conformidad con las disposiciones legales citadas, este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de Santa Cruz,

FALLA:

Fecha de firma: 22/03/2024

Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, Juez
Firmado por: JESSICA ROMINA GALVEZ, SECRETARIO DE CAMARA



1.-) DECLARAR ADMISIBLE la propuesta de juicio abreviado traída a consideración del Tribunal.

2.-) CONDENAR a **XXXXX**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por resultar autor penalmente responsable del delito de TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL, en las modalidades de captación, traslado y acogimiento, agravado por el número de víctimas y por haber mediado aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las mismas (arts. 45, 145 ter inc. 1 y 4 C.P según ley 26.842), a la pena de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, de cumplimiento efectivo, y COSTAS del proceso (arts. 29 inc.3 del C.P. y 530 y ss.ss. del C.P.P.N.)

3.-) DISPONER, firme la presente, la destrucción de los efectos secuestrados, cuya devolución no corresponda.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y oportunamente cúmplase debiendo formarse el respectivo legajo de ejecución de sentencia.

Rio Gallegos, 22 de marzo de 2024. JRG

Firmado

